



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de enero del año 2016, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pflieger, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “PCIA. del CHUBUT c/ P. R. A. y otros s/ Impugnación extraordinaria” (Expediente N° 100.003 – Folio 01 - Letra “P” – Año 2014 - Carpeta Judicial N° 2136).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fs. 1171: Rebagliati Russell, Pflieger y Panizzi.

El juez Daniel A. Rebagliati Russell dijo:

I. Son dos las cuestiones traídas a esta Sala. a) En orden cronológico, la primera de ellas es la sentencia registrada bajo el nro. 2355 del año 2013, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que confirma parcialmente la sentencia 1104. En esta oportunidad se confirma la autoría responsable de los acusados R. A. A., R. A. P., J. J. L. y S. d. C. R. y se modifica la calificación legal por la de robo con arma de fuego cuya aptitud para disparo no pudo acreditarse. Asimismo, se aclara que a S. d. C. R. se le adjudica el hecho en calidad de partícipe secundaria –v.fs. 633/96-.

b) Luego, la sentencia registrada bajo el nro. 1304 del año 2014, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que confirma parcialmente la sentencia n° 454/14 en cuanto a la condena impuesta a A. y a P., confirma la declaración de reincidente de A., y reduce la pena impuesta a L. a la de cuatro años de prisión.

II. Siguiendo el orden de tiempo, comenzaré con la impugnación obrante a fs. 718/30, que interpuso el Defensor Público que representa a Silvana del Carmen Rodríguez.

Denuncia como punto 1) que existió una valoración arbitraria de la prueba. Refiere que la situación de su asistida no puede ser equiparable a la del resto de los imputados.

Reitera lo dicho en la anterior instancia, en cuanto a que no se acreditó que la víctima tuviera la suma de dinero que se denuncia.

Agrega también que no se demostró que el dinero hallado en el domicilio de R. tenga vinculación con A..

Luego transcribe parte de los votos de los jueces de Cámara con la finalidad de demostrar, a su entender, que los jueces de mérito se valieron de meras presunciones para condenar a su asistida.

Como segundo agravio argumenta la errónea aplicación del derecho sustantivo respecto de la conducta adjudicada a R..

Aclara que cuando la Cámara en lo Penal decide que el aporte que dio la mujer fue secundario, debió especificar el hecho principal al que ella decidió cooperar.

Por último sostiene que tanto la sentencia del Tribunal de Mérito como el fallo de la Cámara Penal son arbitrarios por infundados.

III. Mas tarde, a fs. 1090/1101, interpone impugnación extraordinaria el doctor H. R. C., defensor de R. A. A.. La sentencia cuestionada es la nro. 1304 dictada el 17 de julio de 2014 –

v.fs.1045/61 y vta.-, que confirma la pena impuesta en la anterior instancia a su asistido, en orden al delito de robo agravado por la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada.

Afirma que el fallo atacado no es autosuficiente y que además es arbitrario.

Continúa y argumenta que sólo existen afirmaciones dogmáticas.

El recurso apunta contra el plexo probatorio que utilizó el tribunal de mérito para tener por acreditada la participación de A. en el hecho investigado.

Critica que no se ordenó reconocimiento en rueda de personas en forma inmediata, y la manera en la que valoraron las pericias efectuadas por los licenciados A. y E..

Como segundo agravio indica que la pena impuesta es excesiva y no está fundada.

Refiere que la sanción es desproporcionada y excesiva por no corresponderse de manera adecuada al plexo fáctico atribuido.

IV. El 31 de marzo pasado se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., a la que concurrió únicamente el Defensor General Adjunto, en representación de S. d. C. R.. Requirió la absolución y explicó que la prueba ponderada por los jueces no logró la certeza necesaria para declarar que la imputada aportó información eficaz a los autores del hecho. Que el hallazgo de dinero adentro del tanque de agua en la vivienda de la acusada podría provocar, a lo sumo, la imputación de encubrimiento, circunstancia que en esta etapa procesal deviene imposible.

IV. Esta breve síntesis tiene por finalidad demostrar que ambos defensores intentan ingresar a esta instancia utilizando cuestiones de hecho que ya han sido fijadas por el Tribunal de Mérito y luego revisadas por la Cámara en lo Penal. Cada uno de los puntos que la Defensa trae a esta instancia extraordinaria nuevamente para su examen fueron ya analizadas con suficientes y fundadas razones por los jueces intervinientes tanto en la originaria sentencia de mérito como en la impugnación ordinaria ante la Cámara Penal.

De esta manera, y en este primer análisis de la cuestión, me atrevo a decir que los temas planteados por los doctores Deias. y C. son ajenos a esta Sala, por lo cual deben rechazarse los recursos interpuestos.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En este sentido, ya tuve la oportunidad de expedirme cuando me tocó votar la causa “Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación” (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II–Año 2009), en donde se plasmaron las condiciones que debían darse para habilitar la intervención de este Cuerpo.

V. Sin perjuicio de lo expuesto, y siguiendo el orden señalado en los puntos anteriores, digo que en la sentencia de fs. 633/96 se trató adecuadamente la participación adjudicada a R.. Los jueces de mérito, y luego los de cámara, aseguraron que la imputada no intervino durante el lapso del violento desapoderamiento.

También coincidieron en que hubo un aporte por parte de R. para la perpetración del robo. Sin embargo, en lo que no hubo acuerdo entre ambas instancias fue en el grado de participación que le cupo a la nombrada. Para ello consideraron que la ayuda que dio Rodríguez constituyó una contribución eventual, no indispensable, que lo que provocó fue facilitar el plan de los autores –Dra. Mónica Rodríguez-. El segundo camarista consideró que la información que la imputada transmitió a los coautores sobre el interior del local, sistema de seguridad y existencia de dinero, no puede catalogarse de aporte esencial, ya que es enteramente fungible –Dr. Defranco-.

Finalizó el juez Pintos, quien refirió que el aporte de la acusada R. no tuvo particular importancia -por su relevancia- para el plan delictivo. Esta variación en la participación fue justificada, en mi concepto, en un criterio valorativo distinto que se ajusta a los parámetros previstos en la ley sustantiva. Ingresar en un mayor análisis de esta cuestión me llevaría a discrepar con la resolución de los Sres. Jueces de Cámara, pues en mi criterio los fundamentos dados para trocar la participación primaria en secundaria, no lo fue con el mismo rigor lógico con que –en mi parecer- lo hicieron los jueces de juicio. A modo de ejemplo, traigo a colación lo expresado por la vocal que guía el acuerdo cuando expresa “...los comercios de gran afluencia diaria de público suelen acopiar importantes sumas de dinero y que, normalmente, cuentan con sistemas de alarma antirrobo y cámaras de seguridad, forma parte del saber común de las personas. Conocer el lugar donde se hallaba el comando de la alarma, así como la existencia de cámaras o de una caja fuerte, no parecen ser datos de gran relevancia, y muchos menos, imprescindibles para la concreción del plan de los ladrones..” (fs. 661vta Dra. Mónica Rodríguez). Y continúa “...Entiendo, pues, que el aporte cumplido por R., antes del hecho o con posterioridad al último tramo de la acción delictiva –tendiente a asegurar parte del botín- no puede caracterizarse como necesario. Es que, según entiendo no se trata de una ayuda sin la cual el hecho no hubiera podido realizarse del

modo en que se concretó, sino que constituyó una contribución eventual, no indispensable, tendiente a hacerlo más fácil, cómodo o seguro, pero no esencial conforme el plan de los autores”. El saber común que he remarcado y que la magistrada pone de relevancia, no reemplaza las razones que los jueces del juicio dieron. Así, a fs. 447vta la Dra. Estefanía se expide sobre el porqué los datos eran imprescindibles y no sustituibles por un trabajo de inteligencia previo. Y cita, “... que G. venía con la recaudación de la A. y que entraba por el patio, que la alarma y la chicharra se encontraba debajo de la escalera, que había alrededor de cien mil pesos en la caja fuerte que se encontraba en la oficina y que se pagarían los sueldos en efectivo el día lunes”.

En mi concepto había otras circunstancias que también debían haber sido superadas por el Tribunal Revisor para hacer viable el cambio de calificación. No obstante y como ya adelantara, la disquisición aquí realizada es inane a los fines prácticos, pues no existe posibilidad de modificación alguna al respecto. En otro orden de los agravios, diré también que el hecho imputado que se describió en la acusación se mantuvo incólume y lo único que se modificó fue el grado de participación.

No hubo sorpresa para ninguna de las partes, y el malestar que denuncia la defensa por esta decisión no logra superar el examen de admisibilidad que requiere esta etapa del proceso.

VI. Con respecto a la impugnación obrante a fs. 1090/1101, es inadmisibile tal como lo adelantara en el punto IV.

La co-autoría endilgada a A. fue analizada en su oportunidad por la Cámara en lo Penal, que confirmó parcialmente el dictado de la sentencia de primera instancia y modificó la calificación legal impuesta –v.fs. 633/95 vta.-. El Dr. C. no cuestionó el fallo, y esa inactividad implicó que la sentencia quede firme en este aspecto.

En cuanto al segundo agravio, relacionado con la pena, observo que los magistrados de segunda instancia evaluaron correctamente las circunstancias que rodearon al hecho. Consideraron que la ponderación para imponer diferentes montos a cada uno fue ajustada a los parámetros punitivos que establece la ley sustantiva y debidamente fundados en sus aspectos atenuantes como agravantes.

VII. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

Así voto.-

El juez Jorge Pflieger dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes

a. El recurso deducido en beneficio de S. d. C. R. 1. La sentencia de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, emitida el veinticuatro de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Octubre de 2013 y registrada con el número 2355/2013, fue recurrida, en beneficio de S. d. C. R. por el defensor público, doctor Bruno A. Deias. Aquella mediante se resolvió: "... 1. Confirmar parcialmente la sentencia la autoría responsable de los acusados R. A. A., R. A. P. J. J. L. y S. d. C. R...., en cuanto a la participación en los hechos ocurridos en la ciudad de Esquel, en fecha 5 de Febrero de 2012, entre las 00:25 y las 00:35 horas en perjuicio de J. G.. 2. Hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por las defensas técnicas, modificando la calificación impuesta en la sentencia recurrida, quedando subsumido el hecho respecto a los tres primeros como Robo con un arma de fuego cuya aptitud para disparo no ha podido acreditarse (art. 166, inc. 2º, tercer párrafo, Cód. Penal). 3. Modificar la calificación legal impuesta a en la sentencia recurrida respecto al hecho por el cual se condena a S. d. C. R., quedando subsumido en participación secundaria en el delito de robo con arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (art. 46 en relación al art. 166 inc. 2º tercer párrafo del Código Penal)..." (Ver la sentencia adosada entre las hojas 633/696 del legajo)

2. La sentencia originaria está añadida entre las hojas 396 a 472

3. El recurso deducido se encuentra agregado entre las hojas 718 a 730 de los autos.

b. El recurso deducido en beneficio de R. A. A.

1. La sentencia que la Cámara Penal de Esquel dictó el diecisiete de Julio del año dos mil catorce, cuyo texto firmado se encuentra registrado bajo el número 1306-Folio U- Año 2014 (otro ejemplar lleva el registro 1304), fue recurrida por el doctor H. R. C., en su condición de defensor particular de R. A. A..

2. Esta decisión, consecuencia de un nuevo debate sobre la pena, y en lo que atañe, determinó: "... 1º) Confirmar parcialmente la sentencia n° 454/14, de fecha 19 de marzo de 2014, en cuanto condena a R. A. A. a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, y a R. A. P. a la pena de Cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautores del delito de Robo agravado por la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada (arts. 166 inciso 2º, tercer párrafo y 45 del C.P.), 2º) Confirmar el referido pronunciamiento en cuanto declara a R. A. A. reincidente por primera vez (art. 50 del Código Penal..."

La sentencia recurrida, con las particularidades observadas arriba, se encuentra adosada entre las hojas 1045 a 1061 (registro 1304) y 1104 a 1120 (registro 1306).

4. Los hechos motivantes de la condena fueron declarados como sucedidos en

Esquel el día 5 de Febrero de 2012, en perjuicio de J. H. G., propietario de la sucursal de la P., E. (Ver sobre este punto la sentencia de primera instancia número 454/ 2014, añadida entre las hojas 831 a 863)

5. El recurso está documentado entre las hojas 1090 y 1101.

6. A la audiencia documentada entre las hojas 1169 y 1170 solamente compareció el señor Defensor General Alterno, doctor Alfredo Pérez Galimberti.

c. En el primer voto, el Juez Rebagliati Russell ha realizado una reseña de los antecedentes de la causa, del contenido de las impugnaciones y de los aspectos relevantes de la audiencia ante estos estrados; por lo que, para evitar reiteraciones innecesarias, ingresaré derechamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. II. La solución del caso

1. Por razones de método me propongo considerar los temas del mismo modo en que fueron presentados en el prólogo, para facilitar la comprensión de aquellos en relación con sus fines. Sin duda las vicisitudes del trámite, y el hecho de que se hayan añadido al legajo todas las incidencias sucedidas ínterin se renovaba el tema de la pena, han dado lugar a un acopio frondoso que, al menos para mí, es difícil de captar al primer golpe de vista.

2. El recurso del Defensor Público Deias en beneficio de S. d. C. R..

a. No es novedad que el recurso extraordinario exige poner en discusión cuestiones de mayor caladura respecto de la sentencia en cuyo perjuicio se deduce.

Y es así pues, como se tiene dicho, no se trata de un tercer escalón revisor sino de una excepcional manera de controlar las decisiones judiciales, cuando se dan las condiciones de operatividad que la norma procesal estatuye.

Por eso, resulta inaceptable que, sin marcar con claridad y suficiencia la presencia de aquellas, el tema convocante se perciba como una mera discordancia con la opinión o interpretación dada por los Jueces de la Cámara Penal.

b. Resulta plausible el esfuerzo del defensor público por erosionar la sentencia de segundo grado, empero no ha podido exhibir ningún evidente yerro en las operaciones intelectuales formuladas por los Jueces de la Cámara para concluir como han concluido en torno de su asistida.

c. Al ajustar el análisis recuerdo que resulta factible comprobar un hecho sobre la base de prueba indiciaria.

La exclusión de toda tasación al respecto deja a los Jueces en un terreno en el que la convicción razonada de los medios que se les presentan es cauce para la configuración de lo que se declara, o- desde otra perspectiva- para la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

adopción o acogimiento de una hipótesis de imputación, sea de manera plena o recortada.

d. Naturalmente que las presunciones, sobre la base de hechos indiciarios, implican una labor intelectual, una tarea reflexiva presidida por la lógica. Es más, y como se ha asentado por la Sala, la sana labor consiste en evitar la balcanización de la evidencia devenida en prueba y su apreciación sistemática, mediante enlaces que permitan captar intelectualmente el todo probatorio.

e. Como lo anunciaba en el punto b, la crítica del señor defensor Deias en relación con la labor de los Jueces – parte de cuyos votos transcribió- no deja de ser otro punto de vista.

Mas de ninguna manera supera la calidad de la revisión acaecida en la instancia de control.

Nótese que en su recurso es posible leer transcripciones de textos en los que se expresaron los argumentos abastecedores del recurso ordinario, y esto, mal que pese, no autoriza a considerarlos. f. So riesgo de sobreabundar indico que los Magistrados de la Cámara, en la sentencia número 2355/13, consideraron los fundamentos de la impugnación que el Defensor sostuvo con insistencia aquí, y expresaron con claridad las razones que les permitió sostener el fallo atacado, con la modificación en favor de la acusada que representó mudar de una figura más grave a una más leve como lo es la participación secundaria fijada.

g. La doctora Rodríguez (ver el punto 6 de su voto, entre las hojas 654 vta hasta 656), el doctor Defranco (ver el voto entre las hojas 664 a 667) y el doctor Pintos (ver las hojas 675 reverso a la hoja 680 reverso) asumieron el análisis del caso del modo que requiere el doble conforme y desarrollaron unívocamente un discurso de justificación eficiente, en relación con la prueba erguida en perjuicio de la causante.

h. No he de reiterar el contenido de cada uno de los sufragios pues, entiendo, sólo agregaría párrafos excesivos para el análisis que me ocupa.

Lo que sí señalo es que actuaron a tono con la idea arriba expresada, puntos c. y d.

Es que la aceptación de la hipótesis de cargo implicó consentir la validez de prueba directa sumada a una serie de indicios de importancia que, en relación, movieron a los miembros de la Cámara de control hacia la misma convicción que los jueces de mérito.

No percibo un quiebre lógico o una base feble en la operación intelectual formulada.

Derivar la participación de la acusada (que en términos jurídicos fue mudada) desde varios puntos probatorios concurrentes, ha sido una labor plausible del doble conforme que debe ser homologada, ya que se han

dado razones fundadas de cada una de las perspectivas. i. En otras palabras y para ser claro.

Los impugnados tomaron en consideración los siguientes datos:

1. la relación afectiva que unía a la mujer con el co-imputado A., largamente explicada y comprobable pues fueron detenidos juntos.
2. el secuestro, en su casa, de dinero que se consideró parte del botín dado los sitios en que fue encontrado, el modo de preservación, la identidad de los billetes de moneda nacional- de baja denominación- y el hallazgo de un sobre “...particular con la inscripción A...” reconocido por la víctima G.. 3. el conocimiento de la imputada del sistema de seguridad del negocio asaltado, sabido por los autores.
4. el testimonio de P. compañera de trabajo de la atribuida, y a quien el día anterior al hecho le dijo: “... chau Negri, mañana vas a tener noticias de este hijo de puta...” en referencia al damnificado.
5. la actitud de la pareja R.- A., al tiempo de producirse el allanamiento, momento en el que se produjo “...una llamativa demora en atender el requerimiento policial, lapso en el que los preventores dijeron escuchar idas y venidas compatibles con la actitud de ocultamiento...” (ver las apreciaciones del voto de la doctora Rodríguez, en la hoja 655 reverso).

Esos datos fueron, como ya indiqué, fuente de operaciones de cargo que, los tres Jueces, expusieron con toda claridad.

Si aisladamente podían plantear óbices intelectuales, la composición llevó- insisto- a la concurrencia en un punto, y la consistencia argumental con que se fijó ese punto resulta de tal manera poderosa que lejos está de presentarse inmediatamente como producto de una equivocación o desmesura. Comparto plenamente la arquitectura del relato aceptado como verdadero en toda su dimensión; la defensa, aún las deficiencias de su queja, no deja de ser un ejercicio retórico que opone conclusiones diferentes, lo que siendo posible como juego dialéctico no es aceptable en el estadio del recurso extraordinario.

3. La impugnación referente al condenado R. A. A.

- a. La circunstancia de que la sentencia del doble conforme validó la declaración de hechos, la participación del imputado y la calificación legal por la que debía responder no fue oportunamente recurrida en beneficio del causante, me conduce a convenir con el Ministro Rebagliati Russell en que debe desecharse del recurso deducido por el doctor C..
- b. Sin embargo resulta del caso tratar la tónica atinente a la pena, cuestión que el letrado introdujo como segundo agravio, a partir de la hoja 1098 de su escrito impugnador.
- c. En ese trance debo señalar que, como bien lo afirmó el doctor Pintos en el prólogo de su voto, la reedición del juicio de cesura no



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

significó perjuicio alguno para los atribuidos, pues el Ministerio Fiscal, si bien no ofreció ni produjo prueba, no mejoró un ápice su posición originaria. En todo caso- señaló el Juez- se “...ha facilitado la labor defensiva, interpretando la sentencia de la Cámara en lo Penal como un mero cambio de calificación legal de los hechos... (omissis) ...y dejando todo el campo de juego- probatorio-, dentro de lo que era susceptible de reeditar en el reenvío, a entera disposición de la contraparte para incorporar nuevas circunstancias de individualización de la pena, de carácter atenuante...” (ver la hoja 1051).

La doctora Trincheri, a la par, expresó: ... (que) cada una de las circunstancias que tuvieron por probadas y las consideraron agravantes, se encontraron incólumes sin haber prosperado en relación a ellas, embate alguno, a saber: el número de intervinientes en el ilícito, la superioridad numérica en relación a la víctima, la violencia desplegada sobre ésta para logara el desapoderamiento, el llevar adelante un plan común ideado previamente, la nocturnidad, entre otras circunstancias...” (ver hoja 1055).

Es correcta la posición asumida por el doctor Minatta en dos puntos. El primero, la legalidad de un juicio de cesura llevado a cabo por un Tribunal diferente que aquél que dictó la sentencia de responsabilidad; el otro, la base de determinación de la pena y su prueba.

Sobre lo primero, coincido en que el instituto de unificación de la pena, autoriza a la imposición por un Tribunal diverso del que conoció. De igual manera, asiento en que la inmediación no es un principio procesal absoluto, como no lo es ninguno ante la existencia de otros principios que lógicamente coexisten con el que se pretende expandir.

Y si las declaraciones de hechos resultan para el Tribunal de cesura un área intangible, nada impide que la sanción remita a la declaración que es su antecedente.

En relación con lo segundo, resulta aceptable decir que, en el caso, los hechos sobre los que se construyó la pena- la magnitud del injusto- fueron consecuencia de su comprobación legal mediante la adquisición probatoria regular con control de las partes y que de ello se derivó en la incidencia en su cuantía de la naturaleza de la acción e indefensión de la víctima frente a la pluralidad de intervinientes, aun cuando su posición respecto de las derivaciones concretas en el caso y la repulsión a la reincidencia no las comparta.

Por consecuencia, la aplicación de la sanción en clave de su legitimidad -como procedimiento en sí- no merece objeciones.

d. En lo que atañe al monto aplicado a A., no veo ninguna exageración justificante de la reducción pretendida, siempre en clave del recurso extraordinario.

Los Jueces de la “a quo” que conformaron la mayoría brindaron una adecuada explicación acerca de las razones de la adjudicación- cinco años-, con base en aspectos que consideraron agravantes y sobre los que no existe polémica posible.

Dieron, así, razón suficiente para validar el apartarse de la mínima y, a la par, determinar una sanción diferenciada en relación con la persona en cuyo favor se recurre y sus consortes de causa.

La ausencia de un pronunciamiento extravagante, o de un ataque que demuestre palmariamente la arbitrariedad, hace a la homologación del que se analiza.

La defensa ha levantado en apoyo el voto en disidencia y argüido generalidades sobre las maneras de ajustar la sanción conforme el nivel de la culpabilidad.

Pero no ha asumido el fallo recurrido y criticado puntualmente la labor de los Magistrados, en cada uno de los aspectos vinculados con aquella opinión general, teniendo en cuenta la manera en que la distinción se había justificado. Así el recurso no cumple los propósitos, porque, ya digo, la apreciación de la recurrida no exorbita los cánones de los arts. 40 y 41 del C. Penal y halla andamio en la plana determinada por su igual de responsabilidad y subsunción. e. Por último señalo que esta Sala se ha pronunciado reiteradamente respecto del instituto de la reincidencia, en torno a su constitucionalidad, aclaro, por lo que este tópico está fuera de discusión.

III. Epílogo

Coincido así con el Ministro que me antecede en el voto y, por ende, postulo el rechazo de las impugnaciones y la confirmación de las sentencias en crisis, con costas.

Así me expido y voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Rebagliati Russell, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me eximen de ocuparme de ellos en detalle.

II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes.

Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor público de S. d. C. R. (hojas 718/730), en desmedro de la sentencia N° 2355/2013 de la Cámara en lo Penal de Esquel (fojas 633/696).

Por el otro, el remedio articulado por el abogado particular de R.

A. A. (folios 1090/1101) en contra del pronunciamiento N° 1304/2014 (ó 1306/2014) de la Cámara en lo Penal de la ciudad cordillerana. III. Seguiré el



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

orden metodológico propiciado por mis colegas y, por ende, comenzaré con el recurso deducido por el defensor público de S. d. C. R..

En este sentido, advierto que el impugnante pretende instalar una discusión sobre cuestiones que resultan ajenas al remedio extraordinario.

A más de ello, en su presentación no ha demostrado en forma clara y precisa que en el pronunciamiento atacado se hayan verificado algunas de las circunstancias que el rito enumera para habilitar la intervención de la Sala en lo Penal.

Es que, la sola disconformidad con la solución adoptada no autoriza un escrutinio exhaustivo si el fallo se encuentra, como en el caso, dotado de una argumentación jurídica sólida.

La Alzada modificó la participación por la que fue condenada S. d. C. R., a la de partícipe secundario.

La plataforma fáctica endilgada no se alteró. Lo único que se modificó fue el grado de participación de Rodríguez en el hecho.

Los magistrados de la Cámara en lo Penal examinaron el aporte de la acusada y concluyeron que éste no había sido indispensable o particularmente importante.

Tanto los jueces del juicio, como los magistrados de la Alzada, valoraron que la incusa no intervino durante el desapoderamiento en sí. Analizaron distintos indicios que dieron cuenta acerca de su colaboración para que el robo se perpetrara del modo en que fue llevado a cabo.

Así, por caso, el aporte de datos sobre las medidas de seguridad de la P.; los dichos que R. le expresó a su compañera de trabajo

P. la jornada anterior al hecho; la relación afectiva entre la imputada y A., uno de los consortes; la actitud asumida por la pareja, cuando personal policial arribó al domicilio de R.; el hallazgo de parte del botín – numerosa cantidad de billetes de baja denominación- en la casa de la atribuida, en un sobre que fue reconocido por la víctima como el objeto que utilizaba para esconder la recaudación.

Para los miembros del tribunal revisor la evidencia de cargo demostraba que la colaboración prestada por R. en el ilícito no fue esencial, desde que – consideraron- los datos que aportó podían haber sido dados por cualquiera que vigilara el lugar e, incluso, sostuvieron que la información suministrada no fue tan específica.

Así las cosas, juzgo que los magistrados han dado sus razones para propiciar la variación en la participación, a una de menor grado. El recurso de la defensa no logra conmover la decisión fundada de la Alzada, por lo que, corresponde rechazarlo, con costas.

IV. De continuo, me ocuparé del remedio impetrado por el Defensor de confianza de R. A. A..

Haré la misma observación que mis colegas: el abogado particular del incuso no cuestionó el pronunciamiento N° 2355 de la Cámara en lo Penal de Esquel, que confirmó la declaración de autoría responsable del incuso y modificó la calificación legal impuesta a robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse. De esta manera, esa porción ha quedado firme y la queja impetrada en el recurso cosido entre las hojas 1090/1101 y vuelta, resulta inadmisibile por extemporánea.

El tópic que sí corresponde tratar es el contenido en el segundo motivo de agravio, esto es, la pena impuesta.

El letrado tildó de desproporcionada y excesiva la medida de la sanción impuesta. Adujo que los magistrados no valoraron ciertas circunstancias personales que operaban como atenuantes ni tampoco determinaron el rol de cada coimputado en el accionar delictivo.

La Cámara en lo Penal ya revisó este aspecto de la sentencia y, por mayoría, confirmó el monto aplicado.

Comparto el razonamiento desplegado por los miembros del tribunal revisor, quienes repasaron las circunstancias del suceso y fundaron su decisión de imponerle una sanción levemente mayor a A..

La reedición que pretende la defensa del atribuido, por ende, no prosperará. Por lo demás, es acertada la aplicación, con respecto a A., del instituto de la reincidencia. Esta Sala ha sentado el criterio, en diversos precedentes, de que corresponde declarar la reincidencia cuando se encuentran –como en el caso– reunidos los requisitos impuestos por la ley.

V. En mérito de lo expuesto, las impugnaciones extraordinarias articuladas serán rechazadas y, se confirmarán las sentencias puestas a consideración. Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria del defensor público de S. d. C. R., que obra entre las hojas 718/730, con costas. 2°) Rechazar el remedio articulado por el abogado particular de R. A. A. (folios 1090/1101), con costas.

3°) Confirmar las sentencias N° 2355/2013 de la Cámara en lo Penal de Esquel (fojas 633/696) y la N° 1304/2014 (ó 1306/2014) de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad (hojas 1045/1061 y vuelta o 1104/1120 y vuelta)

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Alejandro Javier Panizzi – Daniel A. Rebagliati Russell – Jorge Pflieger.-